

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 275 de 1.º Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

para la

ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(CONCLUSIÓN) (1)

CAPITULO IX

Reglas especiales de procedimientos.—Expedientes de devolución.

Art. 136. La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de derechos reales se ajustará á lo prevenido en la ley de Procedimiento económico administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1890, salvo aquellos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras, ya lo sean por razón de cuotas de impuesto, ya por multas ó intereses de demora y los acuerdos de las mismas, ó de las Administraciones de Hacienda en su caso, relativos á la comprobación de valores ó determinación de la base liquidable, se considerarán como actos administrativos reclamables ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días.

Art. 137. Los contribuyentes que se creyesen con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, bien porque se haya cumplido alguno de los requisitos de este reglamento que dan lugar á devolución, bien por error de hecho ó duplicación de pagos, se dirigirán al Delegado de Hacienda dentro del plazo de cinco años, á contar desde la fecha en

que se cumpliera la condición reglamentaria que origine la devolución, ó que acredite el ingreso duplicado, ó, por último, que se hubiere dictado la providencia judicial ó administrativa de la cual nazca el derecho á la devolución, acompañando los documentos siguientes:

1.º Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.º Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales, bien testimoniados ó en copia cotejada por el Abogado del Estado de los extremos ó particulares de aquellos que á juicio de la Administración sean indispensables á formar concepto de la cuestión.

3.º La certificación de ingreso expedida de oficio por la Intervención.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquellos la librará el liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidaciones, expresando el número, la fecha y concepto en que se verificó y la copia de dicho libro remitida á la Administración en que se figuró su recaudación, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en qué fecha, por el Liquidador el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

Art. 138. La devolución se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelación á la Dirección general del ramo, ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, y con arreglo al artículo 62 del reglamento de procedimiento vigente.

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolución solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente ó se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiere formulando en tiempo hábil el oportuno recurso, se tramitará el expediente en los términos prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

La Dirección puede en todo tiempo reclamar los expedientes de devolución para revisarlos, y si el fallo fuera improcedente, pero se hubiera hecho firme y no cupiera contra el mismo recurso alguno, acordará por sí ó propondrá al Ministerio las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Siendo firme el acuerdo conce-

diendo la devolución, se llevará á efecto, previos los trámites indispensables, y justificando el mandamiento de pago con certificación del fallo dictado, del ingreso de cuya devolución se trata, y documentos relativos á la personalidad del reclamante: pero el expediente que la motive se conservará original en el Negociado de derechos reales á los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 139. Para que pueda acordarse la devolución de lo que por el impuesto crea satisfecho de más el contribuyente, es indispensable que en tiempo hábil, ó sea dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha en que hubiese sido notificada, se impugne la liquidación que motivare el ingreso, estimándose éste firme y aquella consentida y sin ulterior recurso cuando así no se hubiese efectuado. Exceptuándose de esta disposición los casos siguientes:

1.º En los de adjudicación para pago de deudas, contándose los cinco años desde la fecha de la escritura de venta ó cesión de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto.

2.º En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, ó en virtud de sentencias declaratorias de la rescisión de contratos, en cuyo caso el plazo correrá desde que se cumpla la condición ó sea firme la sentencia; y

3.º En las de lo pagado de más por un error puramente material ó de hecho, como equivocación aritmética al verificar la quidación, señalamiento de tipo que no es aplicable al concepto liquidado ó doble pago de la misma cantidad en una ó distintas oficinas liquidadoras. En estos casos, el plazo de cinco años se contará desde la fecha en que se hizo el pago indebido.

CAPITULO X

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares, Notarios y Autoridades administrativas.

Art. 140. Los Jueces de primera instancia é instrucción, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones están obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame en tiempo y forma que determina esta reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instruc-

ción y de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los Liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho periodo.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó trasmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estado de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros caldos y en general, de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudique á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálico á los acreedores sin que acrediten previamente el pago del impuesto, bajo la responsabilidad subsidiaria de los que la acordasen.

Art. 144. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles; están obligadas á pasar mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los Agentes ejecutivos y á los Comisionados de apremio cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los municipios.

Art. 145. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento de pago.

Art. 146. Los encargados de Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Sección d

(1) Véase el Boletín núm. 80.

defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, con los datos que la Administración señale.

La relaciones que forme la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad se remitirán trimestralmente a la Dirección general de Contribuciones directas, y en igual período se enviarán a los Liquidadores respectivos del impuesto de derechos reales las formadas por los Jueces municipales.

Art. 147. Los Notarios estarán obligados a facilitar a la Administración las noticias que éste les reclame, por sí ó por medio de sus Agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 148. Formarán también mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos ó contratos por los cuales se transmitan bienes de cualquier clase, ó se contituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos, cuyo índice remitirán al Liquidador del partido.

Los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio que intervengan en operaciones de préstamos con garantía de efectos públicos, deberán dar cuenta a la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, dentro del término de un mes.

Art. 149. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto expresará al pie del mismo la obligación de presentarlo a liquidar dentro del plazo determinado y las responsabilidades en que se incurre por los interesados en el caso de no efectuarlo.

Art. 150. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados a advertir a los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar a la liquidación las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán a los adjudicatarios de bienes muebles.

Art. 151. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados a expedir en papel de oficio las copias que la Administración de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refieran a actos ó contratos sujetos al impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 152. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni Corporaciones del municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes ó la nota á que se refiere el art. 102 de este reglamento, si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen modifican ó extinguen derechos reales, ó meramente se transmiten bienes inmuebles ó muebles, perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y Corporaciones devolverán a los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que queden de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de

ellos a la Administración respectiva.

Las Autoridades ó funcionarios que faltasen a lo prevenido en los párrafos anteriores, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

CAPITULO XI

Prescripciones penales y perdones.

Art. 153. Los contribuyentes que incurriesen en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará a devengarse desde el día siguiente inclusive a la fecha en que hayan incurrido en la multa.

Art. 154. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme a instrucción, sin que pueda entablarse recurso alguno mientras no se realice el pago.

Art. 155. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentación de documentos y pago del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los Liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación a los Delegados de Hacienda.

Estos las aprobarán desde luego, si los interesados no hubieren deducido reclamación en el plazo de quince días, desde que les fueron exigidas por la oficina liquidadora; y en otro caso, dispondrán se tramite la reclamación formulada, según las disposiciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, resolviendo en primera instancia si procede ó no la expresada responsabilidad.

Art. 156. Las multas en que incurran las Autoridades ó funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervención en la gestión del impuesto ó omisión de los deberes que este reglamento les impone, se propondrán por los Delegados de Hacienda é impondrán por el Ministerio.

Las en que incurran los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, se impondrán por los Delegados de Hacienda.

Art. 157. Cuando haya fallecido el contribuyente incurrido en la multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los derechos é intereses de 6 por 100 de demora.

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos a los Liquidadores; pero respecto a las correspondientes a oficinas liquidadoras de capital de provincia, desempeñadas por Abogados del Estado, ingresarán como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidación devengados por éstos.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, a percibir la tercera parte de la multa, con arreglo a lo dispuesto en el art. 32 del reglamento, para la inspección é investigación de la Hacienda pública.

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en la presentación de documentos a la liquidación, ó en el pago, una vez liquidados, se satisfarán en metálico, abonándose

en el papel correspondiente las impuestas por cualquier otro concepto a las Autoridades, funcionarios, Sociedades ó particulares, por falta de pago que señale tal pena este reglamento.

Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al Liquidador y al denunciante. La perteneciente al Liquidador y al denunciante en su caso, podrá, á voluntad del contribuyente, abonarse en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia como depósito administrativo. En el primer caso, el Liquidador dará el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada la orden de entrega, que verificará al denunciante, también bajo recibo, haciendo suya la parte que le corresponda.

En el segundo caso, la Administración ordenará la entrega de la parte que corresponda a cada uno de los partícipes dentro del mes en que se haga efectiva, si esto tuvo lugar antes del día 20, y en otro caso, en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya transcurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. 161. No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

En los perdones individuales no alcanzará la gracia a la parte correspondiente al Liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

Art. 162. El perdón individual de todas las multas mencionadas en este reglamento corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, el cual podrá concederlo por motivos justos y circunstancias muy extraordinarias, debidamente justificadas; siempre que se solicite en los términos y forma prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

Art. 163. No se dará curso a instancia alguna en solicitud de perdón de multa sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidación é intereses de demora, cuando hubiese lugar a ellos, y aprobada la multa por el Delegado.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. En todos los casos en que los contribuyentes obligados a satisfacer el impuesto dejen de efectuarlo por no presentar en tiempo hábil los documentos necesarios a la liquidación, pagarán una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, además del interés del 6 por 100 anual de demora.

En las liquidaciones definitivas, aun cuando se hayan presentado los documentos en tiempo, satisfarán los interesados la misma multa del 10 por 100 sobre la diferencia que resulte entre lo satisfecho por la provisional y lo que haya de satisfacerse por la definitiva, siempre que al verificar la primera se ocultaran bienes cuyo valor exceda del 25 por 100 del caudal hereditario.

Art. 166. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo los documentos no satisfaga el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados en el art. 106, pagará la multa del 10 por 100. Esta multa será exigible simultáneamente con la establecida en el artículo anterior en los casos que precediese.

Art. 167. Las Autoridades que no presten a la Administración ó a sus representantes los auxilios que

le reclamen para asuntos propios del impuesto, sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan si, formándose causa, apareciese su residencia a la prestación de los auxilios reclamados, connivencia en algún fraude ó ocultación.

Si en juicio ó fuera de él admitiesen un documento que no haya contribuido siendo de los sometidos al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que, en caso de reincidencia, se elevará al 25 por 100.

Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus Cajas a los que funden su derecho en cualquier título hereditario ó que autoricen la transferencia de acciones por igual título y las Sociedades de seguros que hagan efectivas las pólizas respectivas sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente ya en virtud de liquidación definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el artículo 61 de este reglamento, incurrirán en la multa de un 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y comerciantes que hicieren préstamos con la garantía y requisitos que determina el art. 18, párrafo 1.º de este reglamento, serán responsables del pago del impuesto y multa de 10 por 100, que se elevará al 25 por 100 en caso de reincidencia, si cancelasen parcial ó totalmente alguno en que no esté acreditada la tributación correspondiente a su constitución, exhibiendo el interesado las cartas de pago ó documentos que justifiquen que ha tenido efecto.

Art. 168. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripción cualquier documento de los sujetos al impuesto, sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderá subsidiariamente con la fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registrasen algún documento de los declarados exentos del impuesto ó no sujetos al mismo, en el que no conste la nota del Liquidador ó dejasen de poner de manifiesto a los Agentes de la Administración, autorizados al efecto, las cartas de pago ó las copias en su caso que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 169. Responden los liquidadores de la multa del 10 por 100 por falta de pago del impuesto dentro de los diez y seis días siguientes a la presentación de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora a los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hacia los deudores del impuesto, no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que debían satisfacer.

La falta de entrega por los Liquidadores de los partidos de los fondos que recauden en los plazos reglamentarios los hará responsables del pago de intereses de demora, á razón de 6 por 100 anual.

Art. 170. De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmuebles darán los Alcaldes noticia en el mismo día al

Liquidador respectivo, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Notarios que autoricen documento sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, transmite ó extingue pago el impuesto ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez, y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidación del impuesto, y las penas que están señaladas.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento del deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 172. Incurrirán los Notarios en la multa de una á 5 pesetas si dejan de remitir á los Liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 148, y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita. En iguales multas incurrirán los Agentes que infrinjan el art. 148, párrafo segundo.

Art. 173. Incurrirán también en la multa de 125 á 250 pesetas, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que le corresponda en la causa que se le forme por falsificación.

Art. 174. Los Escribanos ó Secretarios de Juzgados ó Tribunales y demás Autoridades y funcionarios que admitan un documento en el que no conste la nota de pago del impuesto ó la á que se refiere el artículo 102, incurrirán en una multa de 5 á 25 pesetas.

ARTICULO ADICIONAL

a) Las disposiciones del presente reglamento comenzarán á regir y aplicarse desde el 1.º de Septiembre de 1896.

b) Los actos, herencias ó contratos anteriores á dicha fecha que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de la misma, se liquidarán por tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmisión legal, siempre que les fuesen más favorables. Pasado este plazo, se liquidarán, sin excepción, con arreglo al presente reglamento.

c) Los actos, herencias y contratos anteriores á dicha fecha que, con arreglo á la legislación anterior devengaren igual ó mayor impuesto que el señalado por el presente reglamento, contribuirán por las prescripciones de éste y de la tarifa adjunta, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidación.

d) Los actos y contratos anteriores á la ley de 30 de Agosto de 1896 que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes y de los intereses de demora si los contribuyentes cumplieren ambos requisitos durante el periodo de seis meses siguientes á la publicación de la misma, como término improrrogable.

También quedan relevados de multas é intereses de demora los actos y contratos que á la publicación de dicha ley se hayan pendientes de liquidación ó de pago.

e) Forman parte integrante de

este reglamento la tarifa adjunta y cientos noventa y seis.—*Maria Cristina.*—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Aprobado por S. M.—Madrid, 1.º de Septiembre de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(«Gaceta» núm. 255 de 11 Sbre.)

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, y en uso de la autorización concedida al mismo por el art. 14 de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto último;

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á los pueblos un plazo de tres meses, que será el último, para solicitar que se exceptúen de la desamortización los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos y los que se hallen destinados al pasto de ganados de labor.

Art. 2.º Dicha concesión se hace extensiva, no solo á los pueblos que no hayan instruido hasta ahora expediente de excepción de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, sino también á todos aquellos á los cuales haya sido denegada por cualquier concepto la excepción de referencia.

Art. 3.º Las solicitudes que con este motivo se presenten y los expedientes á que den origen se tramitarán y sustanciarán con sujeción estricta á la ley de 8 de Mayo de 1888, é instrucción de 21 de Julio de dicho año, dictada para su ejecución. Los terrenos cuya excepción se pida en calidad de bienes de aprovechamiento común, no podrán tener mayor extensión que la necesaria para satisfacer las necesidades de cada pueblo, determinadas en los informes del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Diputación provincial y dependencias de Hacienda. Los terrenos destinados á dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballo ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 4.º Los expedientes incoados con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para la excepción de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales que estén pendientes de resolución á la fecha de este decreto serán inmediatamente revisados por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y desestimados desde luego sin más trámite los que carezcan de los requisitos que han debido llenar con arreglo á la ley los Ayuntamientos respectivos.

Art. 5.º A los pueblos que se hallen en este último caso se les otorga también un plazo de tres meses, contados desde el día en que se les notifiquen la desestimación del expediente, para que puedan reproducirlo con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888.

Art. 6.º Los montes que se exceptúan de la venta por sus condiciones de utilidad pública, en virtud del artículo 8.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto último, no podrán ser incluidos en la clasificación de aprovechamiento común ni dehesas boyales. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ocho-

cientos noventa y seis.—*Maria Cristina.*—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(«Gaceta» núm. 275 de 1.º Sbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Regente de la comunicación de V. E. fecha 20 de actual consultando á este Ministerio acerca de si la preferencia de que habla el art. 3.º de la Real orden de 31 de Junio último, por virtud de la cual se dispuso la admisión de Escribientes temporeros en las diversas dependencias del ramo de Guerra, ha de entenderse que es absoluto para las clases é individuos de tropa licenciados ó solo con relación á la proporcionalidad en que hayan de nombrarse, si concurren solicitantes de otras procedencias con mejores condiciones para el desempeño de aquellas plazas.

Enterada S. M., y considerando que aunque la preferencia á que se refiere el artículo antes citado es con respecto al número de concurrentes dentro de las condiciones de aptitud, pues ese es el principal requisito á que se debe atender, y así se ha observado en los nombramientos hasta ahora hechos, dándose los dos tercios de los destinos provistos á los licenciados; teniendo en cuenta al propio tiempo que no existe ya la urgencia que obligó á cubrir las vacantes en breve plazo, y desde que se publicaron aquellos nombramientos ha aumentado considerablemente el número de aspirantes de la clase de licenciados, circunstancia que permite ya asegurar que sin necesidad de recurrir á los de otras procedencias podrán cubrirse las vacantes que se produzcan con individuos aptos, se ha servido disponer, en nombre de su Augusto Hijo (q. D. g.), que en lo sucesivo, siempre que el número de aspirantes de la clase de licenciados de tropa del Ejército sea bastante para proveer las plazas de Escribientes temporeros que se concurren en las distintas dependencias de Guerra con individuos aptos y bien conceptuados, se les adjudiquen todas, prefiriéndose entoces por categoría, pues solo en el caso de que no los hubiere con las condiciones necesarias podrán nombrarse de las otras procedencias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

(«Gaceta» núm. 274 de 30 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la desaparición de la fiebre amarilla en Santos y Rio Janeiro (Brasil), cuyas poblaciones fueron declaradas sucias por Reales órdenes de 15 de Enero de 1896.

Visto el art. 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892:

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dichos puntos.

Por tanto, los buques que hayan salido de Santos y Rio Janeiro y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de la presente Real orden, serán admitidos á libre plática sea cual fuere la fecha de salida, si vienen con patente limpia visada por Consúl español, y si no le hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces comprendidas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(«Gaceta» núm. 274 de 30 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 575.

Obras públicas.—Negociado de expropiación.

Término de Alcantarilla.

En el expediente á que se refiere la nómina inserta en el *Boletín oficial* núm. 51 de 28 de Agosto último para expropiación en término de Alcantarilla de los terrenos necesarios á la construcción de las casillas y desvíos de caminos relativos al ferrocarril de la citada villa á Lorca, he acordado con fecha 2 del actual.

1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación por los propietarios toda vez que en el plazo fijado para presentar reclamaciones, no se hizo oposición alguna á dicha necesidad.

2.º Que en su vista ha de procederse á la fijación de las fincas ó parte de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración, y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios, para que en el término de ocho días comparezcan ante el Sr. Alcalde de Alcantarilla, á fin de hacer la designación del perito legal que haya de representarles en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su reglamento de 13 de Junio del mismo año, y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por ministerio de la ley, que si dentro de los ocho días no los nombrasen, ó si el designado no tuviere las condiciones legales, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Al efecto de la designación de perito por la Administración, delego en la compañía concesionaria, debiendo cumplirse para las notificaciones lo que determina el artículo 29 del reglamento citado, para cuyo efecto se hace saber á los propietarios ausentes ó forasteros que habrán de tener precisamente en Alcantarilla, ó su término, Representante legal que nombrarán en el plazo de diez y siete días, para en

enderse con él las notificaciones; en el concepto, de que si transcurridos los doce días no lo designasen, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Murcia de 2 de Octubre de 1896.
—El Gobernador interino, Rafael Morales.

Quinta sección.

Número 481.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

VILLANUEVA

Matricula de la contribución industrial de dicho pueblo, para el año económico 1896-97.

Apellidos y nombres de los contribuyentes, domicilio, profesión y cantidad que adeudan al Tesoro.

TARIFA 1.ª

López Robles Felipe, Morlesín, tendero, 60 pesetas.
Palazón Saorín Sebastián, Santa Isabel, tabajero, 16.

TARIFA 2.ª

Arrendatario de Consumos, Morlesín, contratista, 76'35 pesetas.
Martínez Ortiz Salvador, Santa Isabel, una caballería menor, 13.
Ortiz Jiménez José, Gambines, idem, 13.

TARIFA 4.ª

Clemares García Juan, Asunción, carpintero, 14 pesetas.
Molina Martínez Antonio, Reloj, idem, 14.
Ortiz López Ginés, Santa Isabel, barbero, 14.
Ortega López Pedro, Regalado, aparejador, 22.
Salazar Hernández Manuel, Pizarro, herrero, 14.
López Soler Esteban, Almazara, sastre, 14.

TARIFA 5.ª

López Moreno Manuel, Gambines, vendedor pan, 13 pesetas.
Galera Mondéjar Francisco, Hornos, hornero, 6.
Villanueva 23 de Mayo de 1896.—Pedro López.—V.º B.º: Moreno.

LORQUI

TARIFA 1.ª

Asensio Gil Francisco, Huertos, tienda de vinos, 32 pesetas.
Asensio Molina José, Mayor, id., 32.
Asensio Molina Ginés, Reloj, id., 32.
Marco Vidal Pedro Antonio, Chumbo, id., 32.
Ayala Ramiro Faustino, Carretas, idem, 32.
Sanchez Nieto José, Atocha, id., 32.
Asensio Vidal Eusebio, Triana, idem, 32.
García Gil Gregorio, Mayor, tienda abacería, 20.
García Pagán Francisco, Reloj, idem, 20.
Marín Arnaldos Francisco, Carril, idem, 20.

Marín Flores José, Mayor, tabajero, 16.

Marín Quiñones Erancisco, Carril 16.
Sánchez Pérez Bartolomé, Escipión, id., 19.

TARIFA 2.ª

Moreno Moreno Faustino, Plaza, administrador fincas, 12 pesetas.
Villa Cano Antonio, Reloj, tratante, 52.
García Esteve Juan, Río Segura, barquero, 23.
Vidal Martínez Juan, Reloj, tabajero, 29.

TARIFA 3.ª

Asensio Vidal Francisco, Condomina, molinero, 13 pesetas.
Sánchez Tornero Martín, Moros, idem, 76.

TARIFA 4.ª

Hita Peñalver Francisco, Huertos, herrero, 14 pesetas.
López Navarre Pedro, Mayor, id., 14.
Ruiz Guillamón Pedro, Carretas, barbero, 14.
Ruiz Sánchez Angel, Huertos, carpintero, 14.
Brustenga Fernández Tranquillino, Mayor, id., 14.
Sánchez López Isidoro, Triana, idem, 14.
Pinar Avenza Joaquín, Chumbo, idem, 14.

TARIFA 5.ª

Torrano Marín Martín, Mayor, herrero, 6 pesetas.
Carbonell Cascales José, Reina, idem, 6.
Escolar Vidal Pascual, Atocha, idem, 6.
Riquelme José, Mayor, corredor, 44.
Asensio Villa Antonio, Carretas, idem, 44.
García Ruiz Francisco, Atocha, idem, 44.
Lorquí 26 de Mayo de 1896.—Juan Moreno.—V.º B.º: El Alcalde, Martínez.

OJÓS

TARIFA 1.ª

Banegas Moreno Blas, Arriba, tendero, 60 pesetas.
Moreno Masa de José Gregorio, Hornos, id., 60.
Yelo Cobarro José, Cobertiz, id., 60.
Montoro Masa Francisco, Iglesia, idem, 20.
Moreno Banegas Celestino, Plaza, tabajero, 16.

TARIFA 2.ª

Banegas Hurtado Agustín, Canal, una caballería menor, 13 pesetas.
Salinas Banegas Cayetano, id., idem, 13.
Montoro Masa Francisco, id., id., 13.
España Torrecillas Marcelino, id., idem, 13.
Talón Marín Pedro, id., id., 13.
Torrecillas Melgarejo Julián, id., idem, 13.
Buendía Banegas Juan, Hornos, idem, 13.
España Torrecillas Matías, id., idem, 13.
Montoro Masa Domingo, id., id., 13.
Ortiz López Antonio, id., id., 13.
López López Francisco, Tendero, idem, 13.
Banegas Salinas Juan Antonio, P. Ca., id., 13.
Moreno Buendía Fernando, id., idem, 13.
Bermejo Díaz Agapito, id., id., 13.

Banegas España Leandro, Pino, idem, 13.

Lorca Banegas Julián, id., id., 13.
Bermejo Bermejo Francisco, Pinos, dos id., 26.
Bermejo Banegas Joaquín, Almazara, una id., 13.
López Martínez Antonio, Molino, dos id., 26.
Abellán Sánchez Melitón, Arco, una id., 13.

TARIFA 3.ª

Gomariz Moreno José, Canal, molinero, 20 pesetas.
López Martínez Antonio, Molino, idem, 20.
Massa Massa Pedro, Masa, Almazara, 78.
Moreno España Francisco, herederos, P. Cura, id., 79.
Banegas Salinas Tomás, herederos, Cobertiz, id., 52.

TARIFA 4.ª

Buendía Piqueras José, Cobertiz, sangrador, 14 pesetas.
López Marín José María, Barranco, Secretario del Juzgado, 22.
Palazón España Esteban, Pinos, maestro albañil, 34.
Molina Abellaneda Rafael, Tendero, carpintero, 14.
Clemades López José, Pino, id., 14.
España López Rosendo, Barranco, sastre, 14.

TARIFA 5.ª

Montoro Masa Francisco, Iglesia, vendedor de pan, 13 pesetas.
Yelo Cobarro José, Cobertiz, id., 13.
Rodríguez Luna Francisco, Hornos, horno de pan cocer, 6.
Bermejo Urán Román, Arriba, ropavejero, 6.
Bermúdez Díaz Victoriano, Barranco, id., 6.
Ojós 1.º de Mayo de 1896.—El Secretario, Antonio Massa.—V.º B.º: El Alcalde, Massa Marín.

PLIEGO

TARIFA 1.ª

Martínez Huertas Antonio, Posada, tejedor, 132 pesetas.
Martínez Bermejo Diego, Portachón, tendero, 66.
Molina Toledo Mateo, Huertos, taberna, 40.
Faura Molina Alonso, Balsa, abacería, 25.
Lara Marín Francisco, Calvario, idem, 25.
Pérez Sánchez Andrés, id., id., 25.
Chacón Molina Alonso, id., mesón, 25.
Rubio Salvador, Castillo, abacería, 25.
Rivas Martínez Alonso, Posada, mesón, 25.
Ruiz Martínez Francisco, Pilar, abacería, 25.
Ibáñez Lara Remedios, Postigos, idem, 25.

TARIFA 2.ª

Ruiz Vivo Gaspar, Aperadores, carretero, 16 pesetas.
López Lara Antonio, id., id., 16.
Navarro Rubio Antonio, Balsa, idem, 16.
Ruiz Pérez Antonio, Mayor, Administrador, 7'29.
Ruiz Martínez Brigido, Plaza, carretero, 22.
Ruiz Pérez Juan, Posada, Administrador, 7'29.
Pérez Molina Diego, Perito, carretero, 22.

TARIFA 3.ª

Navarro Toral Pedro, Aperadores, ladrillero, 5'60 pesetas.

Rubio Gómez Antonio, Almenadro, alambique, 72.

Ruiz Noguera Juan, Anguilas, molinero, 20.
Aliaga Noguera Bibiano, Balsa, alambique, 72.
Torral Vélez Antonio, id., molinero, 20.
Fernández Pascual Miguel, id., Almazara, 104.
Noguera González José, Huertos, tejedor, 8.
García Pérez Fausto, Molino, molinero, 20.
Aliaga García Pedro, Plaza, alambique, 72.
Riau Tomás José María, id., dos prensas rincón, 80.
Torral Gómez Fernando, Parras, ladrillero, 5'60.
Córdova Miñano Diego, Río, molinero, 20.
García Pérez Fausto, Molino, id., 20.

TARIFA 4.ª

Mellado González Francisco, Carnecería, maestro albañil, 40 pesetas.
Botia Navarro Mariano, Balsa, barbero, 18.
Sevilla Florentino, id., herrero, 18.
Lara Cánovas Juan Miguel, Calvario, id.
Lara Cánovas Francisco, id., id., 18.
Molina Rubio Fulgencio, Carnecería, carpintero, 18.
López Sevilla Antonio, id., herrero, 18.
Valero de la Cruz José, Huertos, barbero, 18.
Molina Vivo Martín, id., carpintero, 18.
Santiago Castaño Silvestre, Mayor, barbero, 18.
Lara Cánovas Santos, Pilar, carpintero, 18.
Pérez Martínez Francisco, Terreno, id., 18.
Sevilla Juan, id., id., 18.

TARIFA 5.ª

Martínez Bermejo José, Aperadores, porteador dos menores, 16 pesetas.
Martínez Rubio Enrique, Balsa, idem, 16.
Navarro Rivas Pedro, Cárcel, id., 32.
Abellán Pérez Francisco, id., id., 16.
Martínez Rubio José, Encina, id., 16.
Martínez Toledo Juan, Marqués, idem, 16.
Pliego 7 de Mayo de 1896.—El Secretario, R. González.—V.º B.º: El Alcalde, Martínez.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.